

## LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS HUELGAS EN LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR A 1990

*Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.*

### I. PALABRAS PRELIMINARES

La materia objeto de este breve trabajo cabalga entre el Derecho Laboral y el Derecho de daños; además, tiene base constitucional y, si la huelga se produce en el ámbito de los servicios públicos, los principios del derecho administrativo juegan también su rol. Además, los conflictos laborales no son sólo un problema jurídico; muy por el contrario, están inmersos en relaciones sociales muy complejas, dominadas por la Economía y la Política.

Hace menos de cinco años, publiqué un opúsculo en el que sintetice la situación doctrinal y jurisprudencial hasta ese momento<sup>1</sup>; luego, en 1991, se realizaron las II Jornadas Mendocinas de Derecho Civil, en las cuales el tema fue abordado por distinguidos juristas nacionales<sup>2</sup>. Casi concomitantemente, la cuestión llegó, aunque aisladamente, a los estrados tribunales<sup>3</sup>, motivando nuevos análisis doctrinales<sup>4</sup>; los auto-

- 
- 1) Daños y perjuicios por las huelgas, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., año XXXV, 2º época, separata n° 28, 1990 y en Temas modernos de responsabilidad civil, Lima, ed. Asesorandina, 1991, pág. 73. Me remito, en lo fundamental, a toda la doctrina y jurisprudencia allí citada.
  - 2) Las conclusiones fueron difundidas en la recopilación que bajo el título “El Derecho Privado en la Argentina. Conclusiones de congresos y jornadas de los últimos treinta años”, publicó la Universidad Notarial Argentina. Algunas de las ponencias presentadas fueron publicadas en revistas de difusión nacional. Véase, por ej., BREBBIA, Roberto, La reparación de los daños ocasionados por las huelgas, JA 1991- II -728; TRIGO REPRESAS, Félix A., La reparación de daños ocasionados por las huelgas, JA 1991- II -743 y en Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXI, n° 51, pág. 75; LAPLACETTE DE REZAVAL, Mercedes, La reparación de los daños ocasionados por las huelgas, JA 1991- II -729; VON LAPVECIC, Sascha, Legitimación activa y pasiva en la reparación de los daños ocasionados por las huelgas, JA 1991-II-732.
  - 3) La jurisprudencia sobre el tema sigue siendo escasa. La cuestión llegó a la Corte Nacional en 1962 para que se pronunciara sobre una cuestión de competencia. Dijo el tribunal in re Ducilo SAIC c/ Asociación Obrera Textil, el 1/6/1962, que “La justicia del trabajo de la Capital es el tribunal competente para entender en la causa en que se reclama el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por

res extranjeros tampoco han permanecido inactivos después de 1990<sup>5</sup>.

Estas líneas son, en alguna medida la continuación de aquel primer estudio; en otros términos, pretendo comentar, a través del análisis de algunos fallos qué pasó desde entonces; intentaré no repetir conceptos; sin embargo, algunos son de imprescindible recuerdo para la mejor comprensión de lo que aquí expongo.

## II. PUNTOS DE PARTIDA

### 1. La unidad del ordenamiento jurídico y del fenómeno resarcitorio.

El derecho, imperativo de la convivencia social, es uno, decía Carnelutti; su división en ramas es producto de las limitaciones de las

- 
- 4) Ver, entre otros, MOSSETITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños. Responsabilidad colectiva, Santa Fe, 1992, pág. 155; CASSAGNE, Juan Carlos, La huelga en los servicios esenciales, Madrid, ed. Civitas, 1993, en especial, págs. 117 y ss.; CORDOBERA GONZALEZ DE GARRIDO, Rosa y GARRIDO CORDOBERA, María Rosa, Responsabilidad por los daños ocasionados por las huelgas, en Derecho de daños, Homenaje al profesor Dr. Félix A. Trigo, Represas, Bs. As., ed. La Rocca, 1993, pág. 837; ZAPATA DE TAMANTINI, María E. y TAMANTINI, Carlos A., La reparación de los daños ocasionados por las huelgas, Rev. Semanario jurídico, Córdoba, n° 842, año X, 1991, pág. 149; CAUBET, Amanda, Daños causados por huelgas. Sindicato que levanta el paro y trabajadores que lo prosiguen, Doctrina Laboral, n° 102, Feb. 1994, pág. 153; ALVAREZMAGLIANO, Cristina, Derecho colectivo del trabajo y la jurisprudencia de la Corte Suprema, TSS 1993-1157; LOPEZ, Justo, Huelga y daño, Doctrina Laboral, octubre de 1991, Bs. As., ed. Errepar, t. V pág. 781; LOPEZ, Justo, Significado de la constitucionalidad del derecho de huelga, DT 1991-A.535; LOPEZ, Justo, La huelga en los servicios esenciales, ED 137-918; MARTORELL, Ernesto Eduardo, Responsabilidad civil de los sindicatos por las huelgas abusivas, LL 1991-A-1021; RAMIREZ BOSCO, Luis, Derecho de huelga, Bs. As., ed. Hammurabi, 1991; RODRIGUEZ MANCINI, Jorge, Responsabilidad de las asociaciones gremiales de trabajadores, TSS 1991-97; POCLAVA LAFUENTE, Juan C., Responsabilidad de los sindicatos y representantes gremiales, LL 1991-B-407.
- 5) A vía de ej., ver ALBIOL MONTESINOS, Ignacio, Efectos, responsabilidad y tutela del derecho de huelga, en Ley de huelga, Madrid, ed. del Instituto sindical de Estudios, 1993, pág. 153; ROQUETA BUJ, Remedios, Las consecuencias jurídicas de la huelga: las responsabilidades derivadas de su ejercicio, en Ley de huelga, Madrid, ed. del Instituto sindical de Estudios, 1993, pág. 177; CORSINOVI, Carlo, Illegittimità dello sciopero nei servizi pubblici essenziali e responsabilità risarcitoria degli scioperanti, Riv. Italiana di Diritto del Lavoro, 1993, n° 1, pág. 53 y ss; SANTONI, Francesco, Lo sciopero, Napoli, ed. Jovene, 1991, pág. 49. Para la bibliografía europea anterior a 1990, ver, a más de la citada en el trabajo mencionado en nota 1, DIÉGUEZ, Gonzalo, Orden público y conflictos colectivos, Pamplona, ed. Universidad de Navarra, 1976 (en esta obra pueden compulsarse los orígenes de las acciones por daños contra los sindicatos en el derecho inglés); VACCA, Michele, Il diritto di sciopero e le sue limitazioni nelle organizzazioni e nei paesi europei, Milano, ed. Giuffrè, 1983 (el libro contiene un análisis detallado de las condiciones que la huelga debía cumplir, para ser lícita, en las legislaciones vigentes en la mayoría de los países europeos en la década de los ochenta); ZANGARI, Guido, voz Sciopero (Diritto di), Novissimo Digesto Italiano, t. XVI, Torino, Utet, 1968, pág. 701; DI CERBO, Fernando, voz Sciopero (Diritto di), Novissimo Digesto Italiano, t. Apéndice VI, Torino, Utet, 1986, pág. 1.055; BUONCRISTIANO, Mario, I Rapporti economici nella costituzione, vol. II, Il diritto sindacale, Milano, ed. Giuffrè, 1987, en especial pág. 1 y ss.

fuerzas humanas y de razones de orden didáctico; por ello, si bien la descomposición del derecho es un procedimiento necesario, puede conducir a gravísimos errores si no va acompañada por la conciencia de que en esta forma lo que observamos es más bien el cadáver del derecho; porque la vida, esto es, la realidad del derecho, no está en las partes singulares, sino en el todo y así en su unidad<sup>6</sup>.

Consecuentemente con la visión unitaria del ordenamiento, definiendo una teoría unitaria del Derecho de daños. Este punto de partida no implica negar las particularidades que presenta el régimen en sus diferentes ópticas, ni postular la privatización del derecho público, ni negar la autonomía del derecho laboral, sino aprehender la responsabilidad como fenómeno único.

La jurisprudencia ha declarado, en diversas áreas, la compatibilidad entre el derecho de daños y el laboral. Así por ej., al aceptar la vigencia del art. 1113 del Cód. Civil en los accidentes de trabajo; al condenar a reparar el daño moral causado al trabajador, al seguir la llamada prejudiciabilidad penal prevista en los arts. 1101 y 1102 del Cód. Civil, al considerar aplicable la teoría del abuso del derecho, del abuso de la personalidad societaria, etc.

## **2. La huelga y la fuerza mayor.**

El primer punto de contacto entre la huelga y la responsabilidad civil fue advertido por la doctrina y la jurisprudencia al tener que dar respuesta a la cuestión de la huelga como causal de exoneración del empresario al cumplimiento exacto de sus obligaciones con terceros. En otros términos, ¿puede un contratante (por ej. un vendedor) invocar la huelga de los empleados de su fábrica para no entregar la mercadería prometida?

La respuesta, en principio, debe ser negativa pues la huelga es:

- a) Un acontecimiento imputable a los dependientes; no es, entonces, extraño a la empresa.
- b) Un derecho reconocido por la constitución; no es pues, imprevisible.
- c) Un movimiento tendiente a obtener reivindicaciones sociales que el patrón puede aceptar o rechazar; consecuentemente, no es irresistible.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia tienden a flexibilizar estos conceptos; a veces, los trabajadores no cumplen con el preaviso; desatan una huelga salvaje, generalizada, etc. Es necesario, entonces,

---

6) CARNELUTTI, Francesco, Metodología del diritto, Padova, 1939, pág.69.

analizar las circunstancias fácticas para determinar si presentan o no los caracteres de hechos que imposibilitan cumplir; así lo declaró la sala 1ª de la Corte de Casación francesa en fallo del 6/10/1993<sup>7</sup>.

No hay razón para no trasladar estos principios al Estado. En tal sentido, las II Jornadas Mendocinas de Derecho Civil recomendaron: «La responsabilidad contractual del Estado se regula por el derecho privado cuando éste actúa en situaciones idénticas o similares a los particulares. El hecho de la huelga opera como eximente de responsabilidad cuando las circunstancias particulares de cada caso permitan asimilarla a la fuerza mayor»<sup>8</sup>.

No hace mucho tiempo, un tribunal declaró, razonablemente, que la situación de huelga de los dependientes del establecimiento bancario excusa al deudor previsional de la mora en el pago de los aportes y contribuciones. No puede olvidarse que la empresa es libre de planear su giro financiero en la entidad que escoja y no tenía por qué saber que el personal del establecimiento iba a adoptar una medida de fuerza»<sup>9</sup>.

### **3. La huelga, derecho constitucionalmente amparado, que causa daños.**

Si la huelga es un derecho, su ejercicio, en principio, no es ilícito; no viola el ordenamiento jurídico; la acción del dañado encuentra, en-

---

7) Ver comentario de VINEY, Geneviève, Responsabilité civile. Chronique, bajo el título “La grève de l’entreprise, est-elle une cause étrangère susceptible d’exonérer celle-ci de ses responsabilités?”, La Semaine Juridique n° 25, 22/6/1994, pág. 307. Para la doctrina nacional sobre el tema ver, además de la citada en el artículo de mi autoría citado en nota 1, trabajos de RUPRECHT, Alfredo, La huelga ante la jurisprudencia argentina, pág. 354; UNSAIN, Alejandro, Naturaleza de las huelgas, pág. 287 y DESPONTIN, Luis A., Consecuencias jurídicas de la huelga frente al contrato de trabajo en la legislación y en la jurisprudencia argentina. La huelga como caso de fuerza mayor con relación a terceros, pág. 295, todos en La huelga, t. I Santa Fe, ed. de la Universidad Nacional del Litoral. Instituto del derecho del trabajo, 1951.

8) Para la huelga en los servicios esenciales ver, además de la bibliografía citada en monografía de mi autoría, Huelga y servicios públicos, en L.L. 1990-B-829, BAYLOS GRAU, Antonio, Derecho de huelga y servicios esenciales, 2º ed. Madrid, Tecnos, 1988; GARCÍA PERROTE ESCARTÍN, Ignacio, Proyecto de ley orgánica de huelga de 1993. La huelga en los servicios esenciales de la comunidad como telón de fondo, Santander, ed. de la Universidad de Cantabria, 1993, pág. 68 y ss; GONZALEZ BIEDMA, Eduardo, Derecho de huelga y servicios de mantenimiento y seguridad en la empresa, Madrid, Civitas, 1992; RUSCIANO, M y SANTORO PASSARELLI, G., Lo sciopero nei servizi essenziali, Padova, ed. Ceddam, 1991; TREU, Tiziano y otros, Sciopero e servizi essenziali, Padova, ed. Cedam, 1991; CASSAGNE, Juan Carlos, La huelga en los servicios esenciales, Madrid, ed. Civitas, 1993; del mismo autor, La reglamentación del derecho de huelga en los servicios esenciales, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXV, separata n° 28; CORTE, Néstor, Regulación de la huelga en los servicios esenciales, Santa Fe, ed. Rubinzal, 1991; FERREIRA PRUNES, José Luiz, A greve no Brasil, Sao Paulo, ed. Ltr, 1986, pág. 99.

9) Cám. Nac. Seg. Social, sala III, 20/2/1992 S. y F. Trachter e hijos SRL c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional, DT t. LIII-A-514, con nota de PAWLOWSKI DE POSE, Amanda Lucía, La huelga como elemento de exoneración de la responsabilidad previsional.

tonces, un primer obstáculo: no hay conducta antijurídica. Pero hay algo más: la huelga eficaz siempre produce algún daño; en otros términos, el ordenamiento concede el derecho con el convencimiento o certeza de que el ejercicio afectará derechos de otros; la finalidad misma de la huelga conlleva alguna nocividad: reducción del beneficio derivado de la producción faltante, pérdida eventual de clientela, incidencia en las cargas económicas indirectas que gravan el costo del trabajo y que siguen corriendo durante la huelga (arrendamientos, amortizaciones, etc.)<sup>10</sup>.

Esta idea es la que subyace en el art. 8 de la ley francesa del 28/10/1982 que disponía: «Ninguna acción por reparación de daños y perjuicios causados por un conflicto colectivo de trabajo o en ocasión de él puede ser intentada contra los asalariados, los representantes del personal, elegidos o designados, ni las organizaciones sindicales, salvo las acciones por reparación de daños causados por una infracción penal o daños causados por hechos manifiestamente insusceptibles de vincularse al ejercicio del derecho de huelga o al derecho sindical».

Sin embargo su formulación fue excesivamente amplia, y el Tribunal Constitucional de Francia lo declaró inconstitucional, quizás, con fundamentos extensos en demasía. Dijo el prestigioso tribunal que el artículo era inconstitucional porque:

a) Consagraba una inmunidad y el derecho, visto sistemáticamente, no permite que nadie se sustraiga de toda reparación de daños que resulte de una culpa civil.

b) Atentaba contra el principio de igualdad, pues sólo las víctimas de las huelgas resultarían privadas de reparación.

c) La conciliación entre el derecho de huelga y otros derechos no puede encontrarse en negar a las víctimas su derecho a ser reparadas de conductas culposas.

Dos autores franceses criticaron esta decisión<sup>11</sup>. Sus razones, sintéticamente expuestas, son las siguientes:

-El art. 8 no consagraba una verdadera inmunidad, desde que establece dos excepciones importantísimas: las infracciones penales y los hechos manifiestamente insusceptibles de vincularse al ejercicio del derecho de huelga.

-La decisión desconoce un elemento constitutivo de la noción de huelga, cual es su nocividad intrínseca; la huelga es inútil si no produce

---

10) SINAY, Hélène y JAVILLIER, Jean Claude, *La grève*, Paris, ed. DALLOZ, 1984, N° 93 y ss; Lord WEDDERBURN OF CHARLTON, F. B. A., Informe inglés al Congreso Europeo de Derecho del Trabajo, Paris, 1989, *Rev. Internationale de Droit Comparé*, 1990 -1 pág. 55 y ss.

11) SINAY, Hélène y JAVILLIER, Jean Claude, *La grève*, Paris, ed. DALLOZ, 1984, N° 93 y ss.

perjuicios a aquél contra quien este medio presiona.

-La norma no viola el principio de igualdad de las víctimas: el derecho de huelga comporta en sí mismo un atentado a la igualdad formal para consagrar la igualdad real. La retórica igualitaria no tiene lugar en una materia en la cual el trabajo subordinado busca y encuentra una salida real.

### III. RESPUESTA JURISPRUDENCIAL RECIENTE A LA HUELGA ILEGAL O ABUSIVA O ANTIJURÍDICAMENTE EJERCIDA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PENAL

No todas las huelgas son lícitas; la legalidad o ilegalidad de una huelga sólo puede imputarse, en principio, a los convocantes. Por su parte, los huelguistas pueden participar de una huelga legal o ilegal; su comportamiento, en cambio, puede ser antijurídico aún dentro de una huelga legalmente declarada (por ej. formando piquetes y provocando lesiones a las personas que intentan ingresar al establecimiento).

En estos casos, incluso, pueden tipificarse delitos del derecho criminal.

En tal sentido se ha dicho que «la huelga es un derecho humano básico, esté o no incorporado en la letra de las normas positivas, pero en todo caso **constreñido al marco que le traza su propio concepto:** negarse colectivamente a trabajar». Por eso, corresponde condenar a los delegados sindicales por el delito de usurpación si la planta fue ocupada por 60 personas, que a la orden de sus dirigentes «impidieron mediante amenazas e intimidación grupal la carga de mercancías y otros efectos que debían ser sacados de allí por transportistas, turbando de ese modo ilegítimamente derechos inherentes a la plena posesión que sobre el lugar les corresponde ejercer a los representantes de la empresa». En el caso, la pena se impuso en suspenso, pero como condición de la modalidad, se estableció como regla de conducta preventiva que los tres encausados concurrieran durante 2 años a clases de Derechos Humanos (Derecho constitucional) y Derecho Penal (parte especial) que dictan titulares y adjuntos de las asignaturas respectivas en la Universidad Nacional local, con cargo de presentar cada semestre ante el juzgado de origen los comprobantes o certificaciones de dicha asistencia, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 27 bis del Cód. Penal<sup>12</sup>.

---

12) Cám. Crim y Corr. Mar del Plata sala III 7/6/1994, Saravia, Abdul y otros, La ley Bs. As., año 1 n° 3, Julio de 1994, pág. 344.

En la misma línea, la Sala I del Superior Tribunal de Entre Ríos, dijo a través del voto de uno de sus prestigiosos integrantes, el Dr. Chiara Díaz, que el ejercicio del derecho de huelga sólo puede enervar la antijuridicidad de una conducta típica cuando es legítimo, tal como lo preceptúa el art. 34 inc. 4º del Cód. Penal; por eso «configura el delito de afectación del normal funcionamiento de un servicio público (art. 194 del Cód. Penal) el accionar de los imputados, que al cortar el bombeo del agua causaron el entorpecimiento posterior del servicio público privando del líquido elemento a toda la ciudad de Paraná y mostrando un accionar coercitivo extraño al derecho de huelga»<sup>13</sup>.

#### **IV. RESPUESTA JURISPRUDENCIAL A LA HUELGA ABUSIVA O ANTIJURÍDICAMENTE EJERCIDA DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO DE DAÑOS**

Si esta antijuridicidad da lugar a sanciones penales, *a fortiori* debe admitirse que produzca efectos en el ámbito de la responsabilidad civil.

La cuestión de la legitimación pasiva, sin embargo, presenta sus dificultades. Los daños no siempre podrán ser imputados al sindicato; daré algunos ejemplos:

Hace casi un cuarto de siglo, un tribunal resolvió que «la asociación gremial no tiene la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a una empresa por medidas ilegales de acción directa de algunos de sus afiliados cuando resulta que sus directores, en ningún momento, declararon o apoyaron el movimiento de fuerza de aquellos»<sup>14</sup>.

Más cercanamente, la sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo revocó un fallo de primera instancia<sup>15</sup> y dijo que «no corresponde responsabilizar a la entidad gremial por las consecuencias de los actos

---

13) 20/9/1990, Cabrera, Francisco R. y otros, ED 147-275 con nota de LÓPEZ, Justo, Huelga y delito.

14) Cám. Nac. Apel. Trabajo sala IV, 31/8/1970, Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Unión Ferroviaria, ED 37-664 y DT 1971, t. XXXI, pág. 172, con nota de KREIMER, Carlos A., La huelga y la responsabilidad civil de las asociaciones profesionales de trabajadores. El fallo fue confirmado por la CSN el 28/6/1971 (ED 37-662 y Fallos 280-104). También por entonces, uno de los grandes del derecho laboral, sostuvo la responsabilidad de los huelguistas y de las asociaciones profesionales que habían convocado a una huelga ilegítima; me refiero a un trabajo de DESPONTIN, Luis A., Responsabilidad por la huelga abusiva. Del sindicato, del trabajador y del Estado, DT 1971, año XXXI, pág. 337.

15) El fallo de primera instancia es del 27/7/1990, publicado en ED 140-747, con nota de BIDART CAMPOS, Germán, La responsabilidad indemnizatoria por daños emergentes de la huelga.

de fuerza realizados por personal que no acató su decisión de levantar el paro, máxime cuando no consta que fueran sus afiliados quienes así lo hicieran». En el caso, el demandante había contratado un ballet estadounidense y celebrado un contrato de sociedad accidental con el Teatro Colón. Las funciones no pudieron llevarse a cabo debido a la huelga declarada por el personal del teatro. La entidad gremial convino en dejar sin efecto la medida de fuerza y suscribió un acta *ad referendum* de lo que resolviera la asamblea, que levantó la medida, excepto los trabajadores de la sección maquinaria escénica, por lo que la función debió suspenderse. Si, como se señala en el fallo de primera instancia, el sindicato no cumplió con el proceso previo de conciliación, creo, con el juez de primera instancia, que no debió liberarse a la entidad gremial, pues el proceso fue desencadenado por ella, ilícitamente, aunque luego sus dirigentes quisieran, sin éxito, solucionar la cuestión planteada. Como alguna vez se ha dicho, estos supuestos de huelgas que impiden cumplir contratos celebrados configuran una «cooperación del tercero al incumplimiento» que enmarca en la responsabilidad aquiliana por lesión al derecho de crédito.

Mejor suerte tuvo el actor en la acción deducida por los daños producidos en su fábrica, contra el sindicato que dispuso «ocupar las instalaciones de la empresa en resguardo de las fuentes de trabajo», en una huelga declarada ilegal, habiéndose probado que «el secretario general del sindicato mantuvo a lo largo del conflicto un protagonismo claro».

## V. ALGUNAS IDEAS CONCLUSIVAS

Ningún derecho puede ser ejercido abusivamente. Este aserto rige en todas las ramas del derecho. No está de más recordar el viejo y siempre vigente art. 4 de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano: «La libertad es la posibilidad de hacer todo aquello que no causa daño a los demás».

---

16) 28/2/1991, Szterenfeld, A. c/Unión Obreros y Empleados Municipales, TSS 1992-152.

17) CORSINOVI, Carlo, Illegittimità dello sciopero nei servizi essenziali e responsabilità risarcitoria degli scioperanti, Riv. Italiana di Diritto del Lavoro, 1993 n° 1, pàg. 62.

18) Cám. Civ. Com. y de Minería Gral. Roca, Río Negro, 17/10/1990, Operaciones Especiales Argentinas SA c/ Sindicato Petrolero Neuquén y otro, TSS 1991-172; LL 1991-B-407, con nota de POCLAVA LAFUENTE, Juan C., Responsabilidad de los sindicatos y representantes gremiales.

En mi opinión, el difícil equilibrio entre todos los intereses en juego puede encontrarse en una fórmula, similar a la de la ley francesa de octubre de 1982, pero que, además de declarar la procedibilidad de las acciones tendientes a reparar los daños causados por una infracción penal o por hechos manifiestamente separables del ejercicio del derecho de huelga, agregue los provenientes del **ejercicio irregular** del referido derecho<sup>19</sup>.

---

19) Esta es, en definitiva, la tesis sostenida por LÓPEZ, Justo, Huelga y daño, Doctrina Laboral, Octubre de 1991, Bs. As., ed. Errepar, t. V pág. 781; del mismo autor. Significado de la constitucionalidad del derecho de huelga, DT 1991-A-535; MARTORELL, Ernesto Eduardo, Responsabilidad civil de los sindicatos por las huelgas abusivas, LL 1991-A-1021; RAMIREZ BOSCO, Luis, Derecho de huelga, Bs. As., ed. Hammurabi, 1991, pág. 175; RODRIGUEZ MANCINI, Jorge, Responsabilidad de las asociaciones gremiales de trabajadores, TTS 1991-97.